

**C. Presidente del Congreso del Estado De Guanajuato**

**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipio, el H. Ayuntamiento de Huanimaro, Gto., presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanimaro Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009**, en atención a la siguiente:

**Exposición de motivos**

**1.- Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda publica municipal.

**2.- Estructura normativa.** La Iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;

- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.-De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas publicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capitulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, únicamente fue aplicado a la base de calculo el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año el cual se considera a la tasa del 4 %

**Impuesto sobre traslación de dominio:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, de igual manera para los porcentajes por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, de igual manera para los porcentajes por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, de igual manera para los porcentajes por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, de igual manera para los porcentajes por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, de igual manera para los porcentajes por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, únicamente fue aplicado a la base de calculo el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año el cual se considera a la tasa del 4% no se realizan cambios a porcentajes aplicables por considerar que no son susceptibles de actualización.

**Derechos.** Se agrega el concepto de fosa piso en el cobro de derechos de inhumación con un costo de \$ 458.08 por las características de construcción de la fosa la cual esta incrustada en el piso.

Se estandariza la cuota fija de agua potable básica comercial a la cuota básica domestica, esto una vez que se llevo a efecto un análisis a los establecimientos comerciales determinando una demanda similar al consumo domestico básico. No se realizan cambios en demás conceptos, únicamente se refleja la actualización de las tarifas aplicables al cobro de derechos aplicando el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año el cual se considera a la tasa del 4%

**Contribuciones especiales.:** No se realiza ningún cambio a las tasas vigentes en este capítulo por lo que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas y por la prestación del servicio de alumbrado público a las existentes en 2008.

**Productos.** No se hace modificación alguna a este Capitulo

**Aprovechamientos.** No se hace modificación alguna a este Capitulo

**Participaciones federales.** No se hace modificación alguna a este Capitulo

**Ingresos extraordinarios.** No se hace modificación alguna a este Capitulo

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** No se realizan cambios en los conceptos o cantidades contenidos en la Ley vigente, únicamente fue aplicado a la base de calculo el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año el cual se considera a la tasa del 4 %

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS  
PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.




Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.




**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	\$ 529.50	\$ 1,251.55
Zona habitacional centro económico	\$ 213.81	\$ 338.07
Zona habitacional de interés social	\$ 126.50	\$ 254.11
Zona habitacional media	\$ 350.39	\$ 437.70
Zona habitacional económica	\$ 119.23	\$ 227.24
Zona marginada irregular	\$ 50.37	\$ 108.59
Valor mínimo	\$ 45.90	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

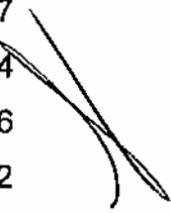
<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,607.35
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,725.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,929.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,929.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,369.56
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,803.11



Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,487.43
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,137.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,751.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,823.59
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,404.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,016.41
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$635.85
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$490.32
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$279.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,224.03
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,597.13
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,961.28
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,177.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,751.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,300.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,222.44
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$986.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$806.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$806.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$638.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$564.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,503.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,018.05
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,487.43
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,348.61
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,786.65
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,404.92



Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,620.96
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,300.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,016.46
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$981.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$805.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$666.07
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$566.92
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$419.80
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$279.86
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,803.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,207.57
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,751.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,961.26
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,646.72
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,261.60
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,300.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,055.64
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$914.59
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,751.94
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,502.30
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,195.57
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,300.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,055.64
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$806.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,042.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,786.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,502.28



Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,476.56
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,261.60
Frontón	Media	Malo	17-3	\$981.74

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1 Predios de riego	\$12,190.87
2 Predios de temporal	\$4,646.86
3 Agostadero	\$2,077.70
4 Cerril o monte	\$874.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d) Muy accidentado 0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros 1.50

b) A más de 3 kilómetros 1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año 1.20

b) Tiempo de secas 1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1 Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	6.97
2 Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$	16.79
3 Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$	32.46
4 Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$	47.01
5 Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$	56.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%.
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23



**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Por los ingresos que se reciban sobre el total de los boletos vendidos 6%.

II. Por el monto del premio obtenido 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.24
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.24
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.11
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.12

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**I. Tarifa servicio medido de agua potable**

*Servicio doméstico*

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$45.15	\$45.36	\$45.59	\$45.82	\$46.05	\$46.28	\$46.52	\$46.75	\$46.98	\$47.22	\$47.46	\$47.69

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$4.52	\$4.54	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.64	\$4.66	\$4.68	\$4.70	\$4.73	\$4.75	\$4.77
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71	\$4.73	\$4.76	\$4.78	\$4.80	\$4.84	\$4.86
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$4.69	\$4.72	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.96
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$4.79	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.01	\$5.03	\$5.06
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.01	\$5.03	\$5.06	\$5.09	\$5.11	\$5.14	\$5.18
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.06	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.35	\$5.37
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.31	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.43	\$5.45	\$5.48
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$5.29	\$5.32	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.43	\$5.46	\$5.48	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.60
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$5.40	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.62	\$5.64	\$5.67	\$5.70
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.62	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.81
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.87	\$5.90	\$5.93

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

**Servicio comercial**

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$67.96	\$68.31	\$68.65	\$68.99	\$69.34	\$69.68	\$70.03	\$70.38	\$70.73	\$71.08	\$71.44	\$71.80

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$8.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.16	\$7.19
de 16 a 20 m³	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.32
de 21 a 25 m³	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.44	\$7.47
de 26 a 30 m³	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62
de 31 a 35 m³	\$7.35	\$7.38	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77
de 36 a 40 m³	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.62	\$7.66	\$7.71	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.94
de 41 a 50 m³	\$7.65	\$7.70	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.08
de 51 a 60 m³	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.94	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.22	\$8.26
de 61 a 70 m³	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40
de 71 a 80 m³	\$8.11	\$8.15	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.49	\$8.53	\$8.57
de 81 a 90 m³	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.62	\$8.67	\$8.72	\$8.76
Más de 90 m³	\$8.43	\$8.48	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78	\$8.83	\$8.87	\$8.91

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

**Servicio industrial**

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$95.28	\$95.76	\$96.24	\$96.72	\$97.20	\$97.69	\$98.18	\$98.66	\$99.16	\$99.65	\$100.15	\$100.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.66	\$9.72	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.92	\$9.97	\$10.03	\$10.08
de 16 a 20 m³	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.06	\$10.11	\$10.15	\$10.20	\$10.25
de 21 a 25 m³	\$9.91	\$9.96	\$10.02	\$10.07	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.47
de 26 a 30 m³	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57	\$10.63	\$10.68
de 31 a 35 m³	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.54	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91
de 36 a 40 m³	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.73	\$10.78	\$10.84	\$10.89	\$10.94	\$11.00	\$11.06	\$11.11
de 41 a 50 m³	\$10.72	\$10.77	\$10.83	\$10.88	\$10.94	\$10.99	\$11.04	\$11.10	\$11.16	\$11.21	\$11.27	\$11.33
de 51 a 60 m³	\$10.94	\$10.99	\$11.04	\$11.10	\$11.16	\$11.21	\$11.27	\$11.33	\$11.38	\$11.44	\$11.49	\$11.55
de 61 a 70 m³	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.55	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79
de 71 a 80 m³	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03
de 81 a 90 m³	\$11.62	\$11.67	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.02	\$12.08	\$12.15	\$12.21	\$12.27
Más de 90 m³	\$11.86	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.08	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.40	\$12.46	\$12.52

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

<i>Tarifa</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
1	Casa deshabitada	\$38.73	9	Básico	\$82.44
2	Adultos mayores de 60 años	\$64.95	10	Medio	\$216.10
3	Básico	\$82.44	11	Alto	\$431.22
4	Media	\$102.43			
5	Normal	\$127.41			

<i>Tarifa</i>	<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Tarifa</i>	<i>De uso Agropecuario</i>	<i>Importe</i>
6	Seco	\$157.39	12	Seco	\$157.39
7	Bajo uso	\$194.86	13	Bajo uso	\$194.86
8	Uso medio	\$233.59	14	Uso medio	\$233.59

Las tarifas contenidas en esta fracción II se indexarán al 0.5% mensual.

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Las tarifas agropecuarias serán para aquellos usuarios que hagan uso del agua para fines de crianza de animales o de riego en huerta o siembra dentro de sus domicilios y se clasificarán de acuerdo al volumen estimado de agua utilizada.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de alcantarillado.**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**IV. Tratamiento de agua residual.**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

**V. Contratos para todos los giros.**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$116.42
b) Contrato de descarga de agua residual	\$116.42

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$633.34	\$950.01	\$1,266.68	\$1,900.03	\$2,534.53
Tipo BP	\$754.42	\$1,131.62	\$1,509.88	\$2,263.27	\$3,017.68
Tipo CT	\$1,244.56	\$1,866.84	\$2,489.13	\$3,733.69	\$4,978.26
Tipo CP	\$1,739.36	\$2,609.04	\$3,587.30	\$5,218.10	\$6,957.45
Tipo LT	\$1,784.76	\$3,491.52	\$3,569.53	\$5,354.29	\$7,139.08
Tipo LP	\$2,614.86	\$3,922.30	\$5,229.72	\$7,844.61	\$10,459.47
<b>Metro adicional</b>					
Terracería	\$123.40	\$185.10	\$246.80	\$370.21	\$474.65
<b>Metro adicional</b>					
Pavimento	234.29	351.44	468.59	702.89	937.19

Equivalencias para el cuadro anterior:  
En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 263.07
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 319.04
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 436.58
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$ 844.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,047.81

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$352.62	\$727.65
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$386.20	\$1,169.62
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,376.93	\$1,927.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,149.39	\$7,544.22
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,969.09	9,081.02



**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

	<b>Tubería de PVC</b>			
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,216.52	\$1,567.24	\$442.18	\$324.64
Descarga de 8"	\$2,535.56	\$1,891.87	\$464.57	\$347.03
Descarga de 10"	\$3,123.28	\$2,462.80	\$537.34	\$414.19
Descarga de 12"	\$3,828.53	\$3,190.45	\$660.47	\$531.74

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.99
c) Cambios de titular	Toma	\$35.82
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$251.88

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para	
a) fraccionamientos	\$4.47
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.24
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$188.06
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$302.24
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$105.23
f) Reubicación del medidor, por toma	\$335.84
g) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$12.31
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$279.86
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$391.81

**XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,607.54	\$604.50	\$2,212.04
b) Interés social	\$2,306.08	\$861.97	\$3,168.06
c) Residencial C	\$2,821.02	\$1,063.48	\$3,752.42

d) Residencial B	\$3,347.17	\$1,264.98	\$4,612.15
e) Residencial A	\$4,466.62	\$1,679.18	\$6,145.81
f) Campestre	\$5,642.05		\$5,642.05

**b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación Infraestructura instalada	m <sup>3</sup> anual	\$3.35
b) operando	litro/segundo	\$75,563.28

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

Carta de factibilidad en predios de	
a) hasta 200 m <sup>2</sup>	324.64
b) Por cada metro cuadrado excedente	1.28

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,918.10

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$134.33 por carta de factibilidad.

**Revisión de proyectos para fraccionamientos**

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 2,087.78
d) Por cada lote excedente	\$ 13.43
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 67.16

**Recepción de obras para fraccionamientos**

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$ 6,895.84
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 27.99

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

**XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Incorporación de nuevos desarrollos</b>	<b>Litro por segundo</b>
a) A las redes de agua potable	\$232,735.87
b) A las redes de drenaje sanitario	\$110,193.65

**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$553.97	\$208.27	\$762.24
b) Interés social	\$738.62	\$277.69	\$1,016.31
c) Residencial C	\$906.76	\$341.92	\$1,248.68
d) Residencial B	\$1,076.77	\$406.15	\$1,482.93
e) Residencial A	\$1,435.70	\$540.28	\$1,975.98
f) Campestre	\$1,964.64		\$1,964.64

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup> \$ 2.34

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.06 por kilo.

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$27.99
c) Por un quinquenio	\$150.18
d) En gaveta	\$381.73
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$343.67
III. Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$126.50
IV. Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$126.50
V. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación, fuera del municipio	\$119.78
VI. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$163.44

VII. Por exhumación de cadáveres	\$224.97
VIII. En fosa piso	\$458.08

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 17.** Los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$193.66 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$51.49	por vivienda
2. Económico	\$209.33	por vivienda



3. Media \$3.35 por m<sup>2</sup>

b) Uso especializado:

- 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$5.59 por m<sup>2</sup>
- 2. Áreas pavimentadas \$2.24 por m<sup>2</sup>
- 3. Áreas de jardines \$1.11 por m<sup>2</sup>

c) Bardas o muros: \$1.11 por m<sup>2</sup>

d) Otros usos:

- 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$4.47 por m<sup>2</sup>
- 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.11 por m<sup>2</sup>
- 3. Escuelas \$1.11 por m<sup>2</sup>

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional \$2.24 por m<sup>2</sup>
- b) Usos distintos al habitacional \$4.47 por m<sup>2</sup>

V. Por licencias de remodelación \$ 126.50 por m<sup>2</sup>

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.47 por m<sup>2</sup>

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos:

a) Por metro cuadrado de construcción \$2.24

b) En inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa \$4.47 por m<sup>2</sup>

VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 123.14

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$137.69

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$255.23

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$ 29.10 por cualquier dimensión del predio.

XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$614.58

XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$391.81

XIII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada \$55.97

XIV. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$43.07

XVI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a) Para uso habitacional \$268.92
- b) Zonas marginadas Exento
- c) Para usos distintos al habitacional \$479.12

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.30 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$114.18
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.47
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$881.00
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$114.18
  - :
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$94.03

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 21.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$2,088.63, por día.

**Artículo 22.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES**  
**Y CONSTANCIAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 27.93
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 63.80
III. Carta de identificación	\$ 12.79
IV. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 25.74

V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley

\$ 25.74

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 24.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

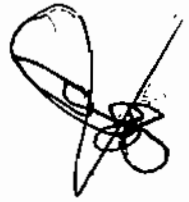
I. Por consulta	Exento	
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.11	
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$ 1.11	
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 23.50	

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

- |   |        |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible               | \$0.09 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible  | \$0.09 |
| III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:   |        |
| a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales            | \$1.39 |
| b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos  | \$0.09 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:                                       |        |
| a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones                         | 0.6%   |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios | 0.9%   |
| V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible  | \$0.08 |
| VI. Por la autorización para relotificación por metro cuadrado de superficie vendible   | \$0.08 |



**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$1,144.08
b) Luminosos	\$635.85
c) Giratorios	\$60.53
d) Electrónicos	\$1,144.08
e) Tipo bandera	\$45.90
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.90
g) Pinta de bardas	\$38.05

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$72.76

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$25.74





**b) Móvil:**

- 1. En vehículos de motor \$63.80
- 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.60

**IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:**

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.31
b) Tijera, por mes	\$38.05
c) Comercios ambulantes, por mes	\$63.80
d) Mantas, por mes	\$38.05
e) Pasacalles, por día	\$12.31
f) Inflables, por día	\$51.49

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$5,085.68
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$5,085.68
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$508.23
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$83.96
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$175.75
VI. Por constancia de despintado	\$35.82
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$107.46
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$635.85

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**

**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 28.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$42.54

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**


**Artículo 29.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.





**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**



**Artículo 30.** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:




**TASAS**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
-   


**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**



**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.







**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**




**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.




**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.




Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

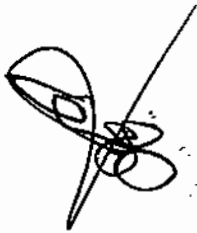
En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de recaudación.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 36.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.




**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$212.69.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del 2009, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el mes de febrero del 2009, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 40.** Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA**  
**Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 44.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

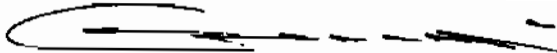
**TABLA**

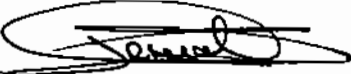
<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

  
C. DR. JOSÉ FRANCISCO CHÁVEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
C. PROF. IGNACIO CERVANTES CONTRERAS  
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES

  
C. EVANGELINA ESPINOZA GUTIÉRREZ

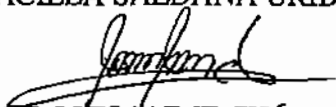
  
C. FRANCISCO CRUZ VÉLEZ

  
C. VÍCTOR HUGO RIVERA GARCÍA

  
C. ING. GABRIEL LÓPEZ BRANDOVAL

  
C. GRACIELA SALDAÑA URIBE

  
C. FERNANDO PELAGIO CHÁVEZ

  
C. PROF. LUIS JAIME CHÁVEZ

  
C. PROF. MARIO CONTRERAS CEVA

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

  
C. PROF. NORBERTO GARCÍA GARCÍA